



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5371/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5371/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó copias de los registros físicos y/o electrónicos, en los que la ponencia diecisiete registró la correspondencia que recibió durante el mes de octubre de 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada para negar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR porque el sujeto obligado omitió consultar a otra unidad competente y porque el área que se pronunció no proporcionó la información requerida tal y como obra en sus archivos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revocar, registros físicos y/o electrónicos, correspondencia, libro de gobierno y sistema.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5371/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5371/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5371/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, a la que le correspondió el número de folio **090166224000792**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Copias de los registros físicos y/o electrónicos, en los que la ponencia diecisiete registró la correspondencia que recibió durante el mes de octubre del 2024.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **TJACDMX/SOEP17/713/2024**, del veintidós de noviembre, suscrito por la Titular de la Ponencia Diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

De la búsqueda exhaustiva llevada a cabo en las bases de datos y archivos físicos, con los que cuenta esta Ponencia Diecisiete, se desprende que no es posible localizar la información solicitada por el interesado, menos aún con el grado de desagregación solicitada, dado que el procesamiento de la totalidad de registros físicos y/o electrónicos solicitados, rebaza la capacidad técnica y operativa de esta Ponencia, por la cantidad de información que representa, situación a la que no se encuentran obligada esta Ponencia Diecisiete, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se transcribe a continuación:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que no existe disposición normativa que obligue a esta Sala a contar o resguardar una copia de registros físicos o electrónicos de la correspondencia recibida, en virtud de que la documentación que se recibe la correspondencia recibida, en virtud de que la documentación que se recibe, por su propia naturaleza en cuanto a relevancia y cumplimiento de términos, se turna para su atención y trámite a cada uno de los secretarios de acuerdo según sea el caso. Razón por la cual, no se está en posibilidad de proporcionar las copias de su interés, dado los efectos que causaría en las actividades que se llevan a cabo en este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que en la parte que nos interesa dispone:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

[...][Sic.]

III. Recurso. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial el doce de diciembre, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada.

Al respecto me permito precisar lo siguiente:

1. Es incongruente que por una parte la Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete, manifieste que realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos con los que cuenta su Ponencia y por otra, precise que no es posible localizar la información con el grado de desagregación solicitado por el interesado dado que el procesamiento de la totalidad de registros físicos y/o electrónicos solicitados, rebasa la capacidad técnica y operativa de esta Sala, por la cantidad de información que representa.

Lo anterior, no obstante que la información que nos ocupa, no fue solicitada con ningún grado de desagregación.

Por otra parte cabe precisar, que para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, el sujeto obligado no necesita realizar ningún procesamiento de la misma, ya que simplemente tiene que buscarla en el estado en que se encuentra en sus archivos.

Así las cosas, resulta evidente que la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no rebasa de manera alguna, la capacidad técnica y operativa de la Ponencia Diecisiete y mucho menos, por la supuesta cantidad que representa, la cual, nunca ha sido precisada por el sujeto obligado.

2. La Magistrada Titular de la Ponencia Dieciséis falta a la verdad al señalar, que no existe disposición normativa que obligue a la Sala a contar o resguardar una copia de registros físicos o electrónicos de la correspondencia recibida, en virtud de que la documentación que se recibe, por su propia naturaleza en cuanto a relevancia y

cumplimiento de términos, se turna para su atención y trámite a cada uno de los secretarios de acuerdo según sea el caso.

Lo anterior, toda vez que tal y como se desprende de los procedimientos que forman parte del Manual Administrativo de las Salas Ordinarias y Auxiliares del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de febrero del 2015, la correspondencia que recibe en cada una de las Ponencias de las Salas Ordinarias, se registra en el Libro de Gobierno, en la base de datos de control de los juicios y en el Sistema SIDIJ.

Asimismo cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados tienen que documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley.

3. Es incongruente que la Magistrada Titular de Ponencia Diecisisiete manifieste, que no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada, "...dado los efectos que causaría en las actividades que se llevan a cabo en este Tribunal."

Así las cosas, resulta evidente que la Magistrada Titular de Ponencia Diecisisiete ha sido omisa en realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, con la única finalidad de no entregarme la misma.

Finalmente no omito resaltar, que de los argumentos vertidos en el oficio TJACDMX/SOEP17/713/2024 de fecha 22 de noviembre del 2024 se desprenden claramente los argumentos que utiliza en todo momento el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para negarse a entregar la información que se le solicita, cualquiera que esta sea..

[...][Sic.]

A su agravio, la persona recurrente anexó documentales consistentes en la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado.

IV. Turno. El doce de diciembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5371/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El dieciocho de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **sin número** y sin fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala lo siguiente:

[...]

CUARTO. Así el agravio consistente en que la respuesta es incongruente resulta **INFUNDADO** por que sí se le hizo saber al solicitante de información los lugares en los cuales se realizó la búsqueda. En ningún momento existe contradicción ya que la búsqueda fue exhaustiva en todos los lugares posibles, tales como *bases de datos y archivos físicos*, ello con la finalidad de otorgar mayor certeza en la respuesta.

³ El acuerdo fue notificado a las partes el veinte de diciembre de dos mil veinticinco por los medios señalados para tales efectos.

Cabe aclarar que, se le informó al solicitante que no fue posible localizar la información con el grado de detalle que la solicita, se le hizo de conocimiento que no se tiene desglosada con el grado de desagregación con el que la pretende obtener y, que para obtenerla del modo requerido implica necesariamente procesamiento de la información lo cual rebasa la capacidad técnica y operativa de la Ponencia 16.

Tal como se informó en el oficio de respuesta **TJACDMX/SE/P17/713/2024** la documentación que ingresa a la Ponencia 17, por su propia naturaleza se turna de inmediato para su atención y trámite a los secretarios de acuerdo de los juicios que se encuentran a su cargo.

La correspondencia se integra a los expedientes de los juicios; por esta razón, la información que se solicita se encuentra físicamente en cada uno de los expedientes en trámite, y para atender lo peticionado se requiere revisar físicamente cada uno de los expedientes para integrarle una respuesta al solicitante, lo que implica procesamiento de información y rebasa la capacidad técnica y operativa de la Ponencia ya que se tendría que dejar de atender las funciones sustantivas con la finalidad de realizarle una respuesta a modo al solicitante.

La cantidad o el volumen de documentos no puede ser precisada porque para obtenerla se necesita recopilarla en cada uno de los expedientes físicos.

Cabe destacar que, la Ponencia 17 no elabora carpetas o minutarios con copias de la correspondencia recibida y que es de interés del solicitante ahora recurrente, en virtud de que no existe obligación legal de compilar la información.

Por tanto, la información no se compila en carpetas o minutarios físicos, ni mucho menos en archivos electrónicos o bases de datos de la correspondencia recibida.

Por lo que hace a la inconformidad de que la Magistrada de la Ponencia 17 falta a la verdad, cuando manifiesto que no existe obligación normativa que obligue a contar o resguardar la información solicitada, resulta conveniente destacar, que el recurrente **CUESTIONA LA VERACIDAD DE LA RESPUESTA**, circunstancia que va más allá del objeto previsto en la Ley de la materia, por lo que resulta TOTALMENTE IMPROCEDENTE e INFUNDADO.

En este sentido, el recurrente **pretende hacer creer a este H. Instituto que, si hay base normativa**, en el Manual Administrativo de las Salas Ordinarias y Auxiliares publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de febrero del 2015; sin embargo, ***su argumento es desatinado e impreciso***, por las siguientes consideraciones:

- El Manual citado se emitió en el año de **2015** y la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas se crea a partir de la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **01 de septiembre de 2017**, por tanto, la normatividad que invoca no aplica para la Sección Especializada, en virtud de que en el Derecho Administrativo las normas son de aplicación estricta y no puede ser aplicables por ANALOGÍA.
- Al momento de expedirse norma citada no existían las Salas Especializadas y la norma es clara de a quién le confiere atribuciones es a las Salas Ordinarias, por lo que pretender que con la creación de las Salas Especializadas es aplicable el Manual citado, es pretender aplicar una norma por ANALOGÍA.
- Ahora bien, en el citado Manual si se prevé llevar un Libro de Gobierno, **pero es únicamente PARA REGISTRAR PORMENORIZADAMENTE EL ESTADO PROCESAL de los asuntos radicados en las Ponencias de Salas Ordinarias, más no para registrar la correspondencia de la Sección Especializada, ya que en ninguna de sus partes prevé como tal el registro de la correspondencia recibida mensualmente.**
- Esta situación se puede corroborar de la simple lectura del **artículo 41 fracción II, VI**; así como en el apartado denominado "VI. DESCRIPCIÓN DE PUESTOS FUNCIONES: * MAGISTRADO INSTRUCTOR" del MANUAL ADMINISTRATIVO DE LAS SALAS ORDINARIAS Y SALAS AUXILIARES citado.
- Además, como ya se dijo la documentación recibida se integra físicamente a los expedientes de los juicios que se sustancia ante la Ponencia.

- Por ello, en ningún momento se ha negado la información, sino que se han expuesto las razones y justificaciones legales del porque resulta inatendible su solicitud de modo que pide la información, porque implica procesamiento de la información al tener que revisar físicamente cada uno de los expedientes para obtenerla como la desea el solicitante, situación a la que no se encuentra obligado este Tribunal de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el criterio 03/2017 del INAI.
- La información que pudiera existir esta físicamente en cada uno de los expedientes a los que se turna para su atención, por tanto, pretender realizar un concentrado de la misma implica dejar de atender las actividades sustantivas de la Ponencia causando un efecto en perjuicio de las actividades de impartición de justicia de este Tribunal.

En este sentido su agravio, de cualquier forma resulta **INFUNDADO** ya que en ningún momento se le ha negado el derecho de acceso a la información.

Por ello, la respuesta que cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de Ley de la materia, que establece: **"6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: (...) "VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"**.

De esta manera, contrario a lo manifestado por el inconforme se acredita que se dio en todo momento la atención a su solicitud de información de manera congruente y exhaustiva y acuerdo a los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El siete de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto

obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el doce de diciembre de ese mismo año, esto es, al onceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitó al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en medio electrónico, copias de los registros físicos y/o electrónicos, en los que la ponencia diecisiete registró la correspondencia que recibió durante el mes de octubre de 2024.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Titular de la Ponencia Diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, informó que, después de una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos y archivos físicos, no fue posible localizar la información solicitada y menos con el grado de desagregación requerida, debido al procesamiento de la totalidad de registros físicos y/o electrónicos solicitados que rebasa la capacidad técnica y operativa del área, por la cantidad de información que representa.

Asimismo, señaló que, no se encuentra obligada a presentarla conforme al interés del solicitante, además de que no existe disposición normativa que los obligue a contar o resguardar una copia de registros físicos o electrónicos de la correspondencia recibida.

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** la falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada para negar la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley

de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

Antes de entrar en el análisis, es importante traer a colación la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5374/2024**, mismo que se votó en el Pleno del seis de febrero de dos mil veinticinco, como un hecho notorio, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Ahora bien, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 18. Son atribuciones de la Oficialía de Partes:

I. Registrar en el Sistema las demandas, expedientes de acción de responsabilidad administrativa, recursos de apelación, consignaciones, promociones y en general cualquier medio de defensa, para que les asigne el número de turno que les corresponda, el cual será aleatorio en caso de ser de nuevo ingreso;

II. Remitir las consignaciones a la Secretaría General de Acuerdos para su trámite correspondiente;

III. Distribuir, las demandas interpuestas, a la ponencia que corresponda según el turno asignado;

IV. Remitir los recursos de apelación a la ponencia de la Sala Ordinaria que corresponda según el número de juicio que indiquen las partes;

V. Registrar en el Sistema las promociones, según el número de juicio que indiquen las partes, para distribuirlas al día siguiente a la Sala o ponencia a la que estén dirigidas;

VI. Remitir el mismo día de su recepción, las promociones para que se pueda llevar a cabo la celebración de la audiencia fijada para tal efecto, cuando lo señalen las partes por escrito en sus promociones o las soliciten las Secretarías y los Secretarios de Acuerdos de las Salas;

VII. Solicitar a los promoventes indiquen en su escrito, las referencias necesarias en el caso de que no coincidan los datos, o no los tenga su escrito, para su correcto registro en el Sistema, así como el área a la que lo desea dirigir;

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

VIII. Recibir la correspondencia y documentos dirigidos al Tribunal, registrándolos en el libro de correspondencia para distribuirlos al área que corresponda;
[...]

Artículo 56. Corresponde a las Secretarías o los Secretarios de Acuerdos de Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas:
[...]

III. De acuerdo con sus actividades, deberán realizar en el Sistema, las capturas y registros que correspondan y llevar el control de los juicios que tengan asignados, así como conservar en su poder los respectivos expedientes, salvo que sea necesario remitirlos al archivo de la Sala que corresponda, para su resguardo;
[...].

Asimismo, el Manual Administrativo de la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, señala lo siguiente:

“[...]

No. Actividad	Responsables	Descripción	Documento de Trabajo
1	Magistrado Especializado Instructor	Recibe en la Ponencia, el expediente que le turna la Secretaría General de Acuerdos, integrado por la autoridad investigadora, con el informe de la calificación impugnada. (Artículos 102 y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México LRACDMX).	Expediente
2		Registra el asunto en el Libro de Gobierno y en el Sistema Digital de Juicios, por conducto del Personal Técnico Operativo (PTO).	Expediente
3		Turna expediente a la Secretaría de Acuerdos (SA) que corresponda, para su revisión y acuerdo que	Expediente

Identificación	Elaboró		Revisó	Autorizó
TJACDMX/GOBIERNO/DBA/MA/01	MAGDO. MTRO. JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO COORDINADOR	MTRA MARCELA QUIRÓNES CALZADA SECRETARÍA TÉCNICA	DRA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI CONTRALORA INTERNA	JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN SESIÓN DEL XXXXX ACUERDO A XXXXX

[...]

No. Actividad	Responsables	Descripción	Documento de Trabajo
1	Magistrado Especializado Instructor	Recibe en la Ponencia, el expediente que le turna la Secretaría General de Acuerdos, remitido por la autoridad administrativa substanciadora, con el informe de presunta responsabilidad. (Artículo 209 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México LRACDMX).	Expediente
2		Registra el asunto en el Libro de Gobierno y en el Sistema Digital de Juicios, por conducto del Personal Técnico Operativo (PTO).	Expediente
3		Turna expediente a la Secretaría de Acuerdos (SA) que corresponda, para su revisión y acuerdo que proceda.	Expediente

[...].

De la normativa previamente señalada, se desprende lo siguiente:

- La Oficialía de Partes:
 - Registra en el Sistema las demandas, expedientes de acción de responsabilidad administrativa, recursos de apelación, consignaciones, promociones y en general cualquier medio de defensa para después remitirlas a la Secretaría General o a las ponencias correspondientes.
 - Recibe la correspondencia y documentos dirigidos al Tribunal, registrándolos en el libro de correspondencia para distribuirlos al área que corresponda.
- La Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración tiene como procedimientos registrar en su libro de gobierno y en su sistema digital los documentos que reciba.

En esa tesitura, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En el presente caso, el sujeto obligado **no siguió lo estipulado en la Ley de la materia** ya que, de las constancias que obran en el presente expediente, **omitó consultar** a la Oficialía de Partes, la cual, por sus atribuciones específicas, también puede conocer de lo solicitado.

Asimismo, si bien el sujeto obligado turnó la solicitud a la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, **esta no proporcionó la información requerida tal y como obra en sus archivos**, es decir tal y como obra en su libro de gobierno y en su sistema digital, ya que en éstos registra los documentos que recibe.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado**.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Oficialía de Partes y en la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, y proporcione a la parte recurrente la información solicitada tal y como obre en sus archivos.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de diez días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5371/2024

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.